

parte del tratado que haya de separarse no constituya condición explícita de la aceptación de las otras partes del tratado y, no obstante, la propia naturaleza del tratado indicará si sus diversas partes están estrechamente ligadas; en este caso todo el equilibrio del tratado podría quedar destruido si se suprimiera parte de él. Por ello conviene completar esos criterios introduciendo alguna referencia a los vínculos evidentes y muy estrechos que puedan existir entre las varias partes del tratado.

107. En cuanto a la redacción del artículo, la opinión del orador es muy semejante a la del Sr. Lachs; la formulación del principio de indivisibilidad debe ir seguida de la enunciación de las excepciones a ese principio. También apoya la propuesta del Sr. Briggs, de refundir los párrafos 1 y 2, y propone a su vez que el Comité de Redacción trate de refundir las disposiciones de los párrafos 3 y 4.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

### 707.<sup>a</sup> SESION

*Martes, 25 de junio de 1963, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

#### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir su examen del artículo 26, que figura en la sección IV del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.2).

#### ARTÍCULO 26 (DIVISIBILIDAD DE LOS TRATADOS) (*continuación*)

2. El Sr. TSURUOKA dice que la finalidad del artículo 26 es salvaguardar la existencia de ciertos tratados en diversas circunstancias. Tal finalidad es legítima, aun cuando la idea tenga cierta novedad en derecho internacional. Sin embargo, se pregunta si el artículo 26, tal como está redactado, puede alcanzar realmente dicha finalidad y se inclina a dudar de que el principio de la divisibilidad de los tratados esté actualmente establecido con firmeza suficiente para permitir su adecuada formulación en el proyecto. La afirmación de un principio mal definido puede conducir a confusiones y abusos, pues los Estados pueden utilizarlo como pretexto para eludir sus obligaciones.

3. Comparte la opinión de quienes piensan que el artículo 26 suscita cuestiones que se refieren a la aplicación e interpretación del tratado, más que a su validez esencial o a su extinción. Espera, por tanto, que la Comisión aplazará el examen de la divisibilidad hasta que pueda discutir el asunto desde el punto de vista de la aplicación e interpretación de los tratados.

4. Sin embargo, bastantes miembros de la Comisión prefieren mantener el artículo 26, mejorando su texto. Si prevalece este criterio, espera el orador que la Comisión adopte una fórmula muy clara que enuncie la presunción de indivisibilidad del tratado y estipule que los términos del tratado han de prevalecer sobre las demás normas. Las excepciones habrán de enunciarse detalladamente en el comentario, donde bastará referirse a la práctica de los Estados y a las decisiones de los tribunales internacionales, más bien que en el texto del artículo.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, resumiendo el debate, dice que algunos miembros opinan que el artículo 26 debe ser examinado en el próximo período de sesiones, por referirse a cuestiones que habrá de estudiar en su tercer informe: la interpretación y la aplicación de los tratados. Toda teoría aceptable de la divisibilidad, habrá de tomar en consideración la intención de las partes y por ello requerirá cierto grado de interpretación y quizá habrá de ser examinada en relación con algunas de las disposiciones que figurarán en su próximo informe; pero ha incluido el artículo 26 en el lugar que ahora ocupa porque está estrechamente relacionado con el contenido de varios artículos de las secciones II y III.

6. Por ejemplo, la Comisión ha considerado imposible examinar las disposiciones relativas a la infracción sin aludir a la posibilidad de división. Determinar si un error en una parte de un tratado afecta sólo a tal parte o pone fin a todo el tratado, no es una mera cuestión de interpretación. A este propósito, puede citarse como ejemplo, el caso del *Templo de Preah Vihear*<sup>1</sup>, en el que se alegó que se había cometido un error en determinada sección de un establecimiento de fronteras. Si la Corte hubiera juzgado que existía el error ¿hubiera tenido que decidir al propio tiempo que el error dejaba reducido a la nada la totalidad del tratado, que era un tratado importante, el cual afectaba a una situación territorial, al ejercicio de la jurisdicción y quizás a la paz a lo largo de toda la frontera? ¿Habría que considerar nulo todo el tratado y retrotraer a las partes a la situación en que se encontraban al iniciar las negociaciones?

7. El artículo 26, aunque no sea esencialmente de procedimiento, está relacionado con algunas aspectos del procedimiento de notificación de la terminación, suspensión o retirada; y éste es otro motivo de haberlo colocado en la sección IV. Quizá no sea la mejor solución y pueda argüirse que hubiera sido preferible colocarlo en la sección V, que se refiere a los efectos jurídicos de la nulidad, la anulación o la terminación de un tratado. El orador no tiene una opinión cerrada acerca del lugar concreto que debe ocupar el artículo, problema que podrá ser estudiado por el Comité de Redacción.

8. Primeramente, inserto disposiciones relativas a la divisibilidad en diversos artículos referentes a la validez esencial y la terminación, pero finalmente decidió abandonar ese método y redactar un artículo general.

<sup>1</sup> C.I.J., *Reports*, 1962, págs. 6 y sig.

El Presidente ha señalado, a este respecto, que la divisibilidad, como principio de derecho, no es aplicable en modo alguno al artículo 15, ni quizá tampoco a las disposiciones relativas a la extinción por acuerdo ulterior entre las partes (706.ª sesión, párr. 93). De hecho, el artículo 26 ha establecido una distinción entre los varios casos en que puede surgir el derecho a la disyunción. El párrafo 1 se refiere al caso en que no pueda haber disyunción: cuando el derecho a terminar el tratado, retirarse de él o suspender sus disposiciones se deduce de un modo explícito o implícito del tratado mismo y las partes han previsto claramente que será aplicable al tratado en su conjunto. El caso de extinción por acuerdo ulterior en el que conste claramente la intención de poner fin al tratado en su conjunto puede también estar comprendido en el párrafo 1.

9. Cuando la terminación o suspensión de las disposiciones de un tratado o la retirada de éste sean consecuencia de una norma jurídica, como en los casos de violación del tratado, dolo o coacción ejercida sobre la persona de un representante, en todos los cuales una de las partes habrá sido perjudicada por haber sido víctima de un acto ilícito, puede ser necesario conceder a esta parte un derecho facultativo a la división del tratado. El Comité de Redacción ha adoptado un criterio semejante en las disposiciones que va a presentar relativas a la extinción por infracción.

10. Lo mismo ocurre en lo que se refiere al dolo: no es deseable que una parte que haya sido deliberadamente engañada con respecto a determinada cláusula tenga sólo dos posibilidades: o mantener el tratado o denunciarlo en su conjunto, aunque el contenido general del instrumento pudiera seguir siendo considerado válido por dicha parte. El mismo tipo de derecho facultativo puede concederse cuando se haya insertado determinada disposición a consecuencia de la coacción ejercida sobre la persona de un agente, pero que la coacción no haya afectado esencialmente a la negociación del resto del tratado. El Sr. Rosenne ha mencionado esta posibilidad aunque, desde luego, no es probable que se presente con frecuencia.

11. No puede admitir que sea justificada la opinión expuesta por algunos miembros, entre ellos el Sr. Ago, de que la concesión de este derecho facultativo de división equivaldría a permitir algo así como un derecho a formular reservas después de la entrada en vigor del tratado, porque supondría dar a una de las partes una opción general para rechazar determinadas estipulaciones por un acto ulterior. En realidad, este derecho sólo puede preverse para el caso en que la otra parte sea responsable de dolo, violación del tratado o coacción ejercida sobre un representante.

12. En el caso de lo que puede denominarse motivos más accidentales para invalidar o terminar el tratado, como el error, la imposibilidad ulterior de ejecución, el conflicto con una norma que tenga el carácter de *jus cogens* o la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*, el problema es decidir si la división debe ser obligatoria o facultativa. Se ha referido al problema en el comentario, porque le preocupó al redactar el artículo. Si en tales casos el derecho fuera facultativo y

no condicionado a la existencia de un acuerdo entre las partes, podría conferirse a una de ellas, quizá a la que no hubiera cumplido sus propias disposiciones constitucionales, cierta libertad de elección casi equivalente al derecho de formular reservas. Un artículo, cuidadosamente redactado, acerca de la divisibilidad, contribuirá a la estabilidad de los tratados, pero el orador se inclina a creer que en los casos de error, conflicto con una norma que tenga el carácter de *jus cogens* o aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*, la disyunción bajo ciertas condiciones debe ser obligatoria y no facultativa, o debe ser resultado de un acuerdo entre las partes; de no ser así, una parte podría cambiar la estructura de un tratado sin tener en cuenta los intereses de la otra.

13. Las distinciones establecidas en el artículo entre la aplicación de las disposiciones sobre la divisibilidad a diferentes tipos de situación deben ser ampliadas. Por ejemplo, son necesarias disposiciones especiales para prever la terminación por acuerdo ulterior o la terminación por violación del tratado o por dolo, que pueden tratarse poco más o menos de modo semejante.

14. Los párrafos 3 y 4 deberían quizá limitarse a las disposiciones sobre error, imposibilidad ulterior de ejecución, conflicto con una norma que tenga el carácter de *jus cogens* o la doctrina *rebus sic stantibus*. Algunos miembros han sugerido que deben aplicarse principios diferentes incluso en estos últimos casos. A juicio del orador, la Comisión no debe apresurarse a excluir la posibilidad de disyunción cuando determinadas disposiciones de un tratado entren en conflicto con una nueva norma de *jus cogens*. Además, la disyunción habrá de admitirse también en los casos en que la ejecución de ciertas obligaciones pueda resultar imposible como resultado de un cambio en las circunstancias que no afecte esencialmente al resto del tratado.

15. Se ha sugerido que deberían refundirse los párrafos 3 y 4, pero podría haber una diferencia entre la disyunción de una parte de un tratado y la disyunción de una sola cláusula.

16. Opina que es necesaria una disposición como la enunciada en el párrafo 3, en la que ha tratado de precisar las condiciones necesarias para admitir la disyunción. Tal vez pueda hacerse frente a alguna de las objeciones surgidas en el curso del debate mediante modificaciones de redacción.

17. La expresión «forman un todo», que figura en el inciso i) del apartado a) del párrafo 3, ha sido criticada como demasiado formalista, aunque parece llevar consigo la idea de que las partes consideran una porción del tratado como separada del resto. Este hecho no basta por sí para permitir la disyunción sin que se cumplan las demás condiciones enunciadas en el párrafo 3.

18. La primera norma que debe ser establecida es la integridad de los tratados, porque no es fácil suponer que el consentimiento sea divisible. Por otra parte, las causas para invocar la invalidez o notificar la terminación pueden con frecuencia referirse sólo a una pequeña

porción del tratado, en cuyo caso no sería deseable extinguirlo totalmente.

19. El Sr. BRIGGS solicita del Relator Especial algunas precisiones acerca de la norma prevista concerniente a la disyunción obligatoria de las disposiciones de un tratado, por ejemplo, las viciadas por el error, con arreglo a las condiciones establecidas en el texto del párrafo 1 del artículo 8 aprobado por el Comité de Redacción. Plantea esta cuestión porque en varios artículos la Comisión ha previsto la extinción de todo el tratado en determinadas circunstancias.

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que debe admitirse la disyunción por causa de error, con sujeción a las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 26, si el error no vicia el consentimiento de las partes con respecto a la totalidad del tratado. El derecho de disyunción se limita así a la parte afectada por el error.

21. El Sr. LACHS dice que el resumen del Relator Especial aclara varias cuestiones. Cabe citar varios casos para ilustrar los problemas que se plantean. Por su parte el orador desea señalar una situación que merece cuidadoso examen: aquella en que la disyunción resulta obligatoria a consecuencia de la aparición ulterior de una nueva norma de *jus cogens*. Piensa en el Reglamento anexo al Convenio de La Haya de 1907 sobre las leyes y los usos de la guerra terrestre<sup>1</sup>. El artículo 36 de dicho Reglamento dispone que si no se ha determinado la duración de un armisticio, las partes beligerantes pueden reanudar las operaciones en cualquier momento, siempre que se prevenga al enemigo de conformidad con las disposiciones del armisticio. Los artículos 40 y 41 tratan de las consecuencias de la violación de un acuerdo de armisticio. Existe una diferencia entre las decisiones adoptadas en la Conferencia de La Haya de 1899 y las adoptadas en la Conferencia de 1907. Las dos Convenciones aprobadas se hallan todavía vigentes, pero fueron concertadas antes de que se declarase proscribida la guerra; de suerte que, por ser contrarias al *jus cogens*, las disposiciones que ha mencionado deben ser examinadas a la luz del derecho actualmente en vigor.

22. El Sr. ROSENNE dice que los problemas planteados por el Sr. Briggs le impulsan a subrayar la importancia de examinar con mayor detenimiento la posibilidad de aplicar las disposiciones sobre divisibilidad a los distintos artículos del proyecto.

23. El Sr. Lachs ha expuesto un ejemplo muy pertinente que ha tenido influencia en la redacción de los acuerdos de armisticio desde la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas.

24. Desearía una nueva explicación del Relator Especial que aclarara si, cuando habla de disyunción obligatoria, piensa en la revisión impuesta por el derecho, en el sentido de que determinada cláusula se suprima del tratado, más que en una nueva negociación entre las partes, punto de vista que sería difícil de aceptar.

<sup>1</sup> Scott, J. B., *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*, 3.ª edición, New York, 1918, Oxford University Press, págs. 107 y sig.

25. El Sr. AGO conviene en que a veces es útil, estar en condiciones de poner fin a determinadas cláusulas de un tratado y mantener el resto; pero cree difícil adoptar una sola disposición que rijan la divisibilidad. Es mejor examinar el problema en relación con cada causa de nulidad, pues difiere grandemente según que se consideren determinadas causas, como, por ejemplo, el dolo o el error, u otras, como la incompatibilidad con una norma de *jus cogens* o la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

26. Por lo tanto, propone que la Comisión encargue al Relator Especial que prepare un nuevo proyecto con una serie de artículos en que se trate del problema separadamente con relación a los distintos casos, pues no parece que el debate haya llegado todavía al punto en que la Comisión pueda remitir el artículo al Comité de Redacción.

27. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que el Relator Especial ha establecido una distinción entre dos casos diferentes. El primero es el caso en que puede decirse que existe una parte culpable y el segundo es el caso en que cabe decir que ninguna de las partes es culpable ni perjudicada. Según el criterio adoptado por el Relator Especial, en el primer caso, la parte perjudicada tiene una opción respecto de la divisibilidad. Este criterio puede ser aceptable en cuanto a la extinción con motivo de la violación cometida por la parte culpable; en tal caso es adecuado que la parte agraviada tenga derecho, si lo desea, a pedir la extinción parcial, más bien que la completa extinción del tratado.

28. No obstante, tiene algunas dudas acerca de cómo se aplicará la norma en los casos en que el tratado se haga nulo por coacción sobre los negociadores o por dolo. Por ejemplo, si dos Estados conciertan un tratado con arreglo al cual canjean determinadas posesiones y el consentimiento en ese tratado se ha obtenido con dolo, es difícil concebir que la parte perjudicada pueda rechazar su ejecución y al mismo tiempo pedir su cumplimiento a la otra parte. Deberá aplicarse la máxima *fraus omnia corrumpit* y quedará excluida la divisibilidad. Todo el tratado estará viciado por el dolo.

29. En el caso de conflicto con una norma de *jus cogens*, acepta el orador el criterio adoptado por el Relator Especial, pero cree que no es aplicable la teoría de la divisibilidad. El verdadero problema está en saber qué disposiciones de un tratado entran en conflicto con la norma de *jus cogens*. La situación es la misma tanto si el tratado es nulo a causa de conflicto con una norma existente de *jus cogens* como si se ha extinguido por causa de una nueva norma de *jus cogens*. La norma aplicable es análoga a la que se aplica en derecho interno cuando una ley posterior modifica otra anterior, o cuando algunas disposiciones de una ley son inconstitucionales. En todos estos casos solamente aquellas disposiciones que realmente se oponen a las anteriores o infringen disposiciones constitucionales quedan extinguidas o invalidadas.

30. Respecto del problema del error, coincide con el Sr. Briggs. Las disposiciones del artículo 8, aprobado por la Comisión, se refieren al error en cuanto a la sus-

tancia; con arreglo a las disposiciones de dicho artículo se invalida el tratado a causa de un error en cuanto al fundamento esencial del consentimiento. Es difícil apreciar en qué forma pueden conciliarse disposiciones de ese tipo con la noción de la divisibilidad; un error en cuanto a la sustancia vicia todo el tratado. Al igual que en derecho interno, cuando el error no concierne a la sustancia es simplemente rectificado, sin que quede afectada la validez del tratado.

31. Ha oído con interés el parecer del Relator Especial acerca de la distinción que ha de establecerse entre los varios artículos a que se refieren las disposiciones del artículo 26, y su observación de que esa distinción ha de ampliarse algo más.

32. Apoya la propuesta del Sr. Ago de que el Relator Especial examine el problema de la divisibilidad con relación a cada uno de los artículos sustantivos y presente a la Comisión uno o más textos sobre este problema.

33. El Sr. TSURUOKA dice que la continuación del debate robustece su opinión de que el artículo 26 plantea problemas de aplicación.

34. El párrafo 3, que permite excepciones a la norma enunciada en los párrafos anteriores, está bien redactado en conjunto; pero si el inciso i) del apartado a) no da lugar a ninguna objeción, no ocurre así con el inciso ii) del apartado a). En la práctica internacional, cuando se trata de una parte no esencial de un tratado, casi siempre se resuelve el problema sin la más ligera dificultad, por ejemplo, mediante la revisión del tratado por acuerdo entre las partes. La Comisión no puede regular esta materia con todo detalle, y, ya que el caso a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 3 rara vez se presenta, no se hace peligrar la seguridad de las relaciones internacionales si se suprime una norma relativa a ese caso.

35. El Sr. YASSEEN acepta que la aplicación del principio de la divisibilidad puede variar en cada caso según que los tratados se anulen o se extingan y en consecuencia cree, como el Sr. Ago, que el artículo 26 debe ser examinado nuevamente.

36. Naturalmente, el artículo 26 está destinado a hacer obligatoria la disyunción. Esto evidentemente, no es difícil si las partes están de acuerdo en suprimir una disposición o un grupo de disposiciones del tratado, porque pueden revisar su tratado por común acuerdo en cualquier momento. Pero el Presidente ha preguntado si la disyunción puede ser obligatoria cuando favorece solamente a una de las partes. A juicio del orador, la finalidad del artículo 25 es salvar todo lo posible de un tratado en virtud de los propios términos de éste. Si una de las partes alega la nulidad de todo el tratado, la otra parte ha de poder invocar el artículo 26 en contra de esa pretensión y reclamar la disyunción siempre que sea posible conforme a una razonable interpretación del propio tratado.

37. El Sr. de LUNA conviene con el Relator Especial en que la divisibilidad adecuadamente formulada no constituye un peligro, sino que de hecho puede aumentar la estabilidad de los tratados.

38. Coincide con el Sr. Tsuruoka en lo que se refiere al método; la Comisión no debe entrar en excesivos detalles. No obstante, ha de abordar todos los casos en que sea aplicable la divisibilidad; por esto apoya el orador la propuesta del Sr. Ago. En vista del nuevo proyecto que presente el Relator Especial, la Comisión podrá seguir el consejo práctico del Sr. Tsuruoka prescindiendo de algunos casos teóricos.

39. El Sr. PAL propone que, antes de que se encomiende al Relator Especial la nueva tarea propuesta por el Sr. Ago, la Comisión espere el resultado de la labor del Comité de Redacción en los artículos 5 a 22, para poder determinar a cuáles de ellos son aplicables las disposiciones sobre divisibilidad. Aún va más lejos y propone que ese examen de los artículos lo hagan individualmente cada uno de los miembros de la Comisión.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no está totalmente de acuerdo con el criterio del Presidente. Si en la presentación de una parte concreta de un tratado relativa a la solución de ciertos problemas importantes existe un elemento de engaño, debe ser posible cancelar únicamente la referida parte.

41. Al aplicar el principio de la divisibilidad a las disposiciones de un tratado que infrinja una norma de *jus cogens*, deberá tenerse especial cuidado en determinar la relación que exista entre esas disposiciones y el resto del tratado.

42. El orador está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Ago siempre que se alcance una firme unanimidad de criterio de que en el presente informe debe tratarse del problema de la divisibilidad. Una ventaja de este sistema es que dará lugar a las observaciones de los gobiernos sobre esta cuestión.

43. Hay argumentos en favor y en contra de la inclusión de disposiciones sobre la divisibilidad en distintos artículos con el riesgo de repetición; lo mismo ocurre en lo que concierne a la incorporación de esas disposiciones a un artículo general con diversos párrafos sobre los distintos tipos de situación que han de abarcar. Quizá se considere adecuado dedicar a la divisibilidad una sección aparte, a continuación de la sección III. Otra posibilidad es redactar un artículo sobre la notificación de la extinción, suspensión o retirada de un tratado, en el que se estipule que la disyunción no es permisible a menos que el propio tratado la prevea.

44. El Sr. AGO da las gracias al Relator Especial, por haber aceptado la nueva tarea que el ha sugerido, y dice que todos los miembros están convencidos de que se trata de un problema delicado e importante que ha de ser resuelto. Personalmente, sigue creyendo que, en vez de tratar de resolver el problema con un solo artículo o grupo de artículos, la Comisión debe revisar uno a uno los artículos ya examinados, para ver si todo el problema de la divisibilidad puede ser resuelto modificando ligeramente cada uno de los artículos en que se plantea. El artículo sobre el error (el nuevo artículo 8), por ejemplo, quedaría mejorado si en lugar de ocuparse únicamente del error como causa de invalidación de todo el tratado, se refiriera además a los casos en que el consentimiento está viciado solamente respecto de

una parte o de una disposición del tratado. El Relator Especial sabrá encontrar ciertamente el método más satisfactorio.

45. El PRESIDENTE agradece al Relator Especial su aceptación de la tarea propuesta y dice que queda entendido que tiene completa libertad respecto del modo de llevarla a cabo; la Comisión en su totalidad es partidaria de incluir alguna disposición sobre esta importante cuestión de la divisibilidad. Si no hay objeción alguna, entiende que se aprueba la propuesta del Sr. Ago, y que los miembros reservan sus respectivas opiniones.

*Así queda acordado.*

*Sección V (Efectos jurídicos de la nulidad, la anulación o la terminación de un tratado)*

ARTÍCULO 27 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD O LA ANULACIÓN DE UN TRATADO)

46. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la sección V se ocupa de los efectos jurídicos de la nulidad, la anulación o la terminación de un tratado. Es de notar que no se ha adoptado ninguna disposición sobre los efectos jurídicos de la suspensión. En realidad, podría ser difícil precisar esos efectos jurídicos, salvo los obvios, pero va a examinar de nuevo la cuestión. El Sr. Rosenne le ha sugerido que una posible solución sería incluir una definición de la suspensión en el artículo 1, lo que haría innecesario ocuparse de sus efectos jurídicos.

47. En la sección V figuran dos artículos: el artículo 27, que se refiere a los efectos jurídicos de la nulidad o la anulación de un tratado, y el artículo 28 sobre los efectos jurídicos de la terminación. Ambos han sido redactados antes de que la Comisión examinara los artículos sustantivos a que se refieren y por lo tanto será necesario redactarlos de nuevo para tomar en consideración las decisiones de la Comisión respecto de esos artículos.

48. En cuanto al artículo 26, es de señalar que si se acepta la excepción enunciada en el apartado b) del párrafo 2, acaso fuera necesario incluir otros ejemplos, como el de los tratados viciados por coacción.

49. El párrafo 3 contiene una disposición bien lógica, pero que será aplicable muy raramente, porque es muy poco probable que la situación a que se refiere se presente cuando se trate de tratados multilaterales.

50. El Sr. CASTRÉN dice que está de acuerdo con las opiniones del Relator Especial en cuanto al fondo del artículo y se limitará a presentar observaciones de forma.

51. En primer lugar, puesto que según el párrafo 3 las disposiciones del artículo 27 se aplican, *mutatis mutandis*, a los tratados multilaterales, es de presumir que los párrafos 1 y 2 se refieren únicamente a los tratados bilaterales.

52. En segundo lugar, la disposición del apartado a) del párrafo 2 es tan obvia que puede ser suprimida.

Por otra parte, tal vez debería añadirse una cláusula al apartado b) del párrafo 2 en que se diga que lo dispuesto en el artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada a presentar una reclamación por las pérdidas o los daños que resulten de la conducta dolosa de la otra, especialmente si no es posible restaurar a esta parte en la situación que antes tenía. Es cierto que, como dice el Relator Especial en el párrafo 1 de su comentario, el artículo 27 no se refiere a problemas de responsabilidad; no obstante, es necesario que en el artículo figure esa cláusula, porque se refiere a los efectos jurídicos de la nulidad o la anulación del tratado.

53. El Sr. LACHS dice que, de la redacción del párrafo 1 y del apartado b) del párrafo 2, especialmente de la referencia a una restauración «en la medida de lo posible», se deduce que el Relator Especial ha reconocido que no siempre es posible restablecer el *status quo ante*. Puesto que la responsabilidad del Estado y la reparación están fuera del alcance del problema que se examina, no hay que debatir aquí la cuestión de los efectos jurídicos de la nulidad o de la anulación en relación con esos temas. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que algunos derechos adquiridos o responsabilidades asumidas de conformidad con el tratado quizá ya se hayan ejercido. Propone que se modifique la expresión «cesarán de tener eficacia o efecto», que figura en el párrafo 2, de manera que se disponga que los actos correspondientes sean considerados de igual modo que si el instrumento no existiera.

54. En cuanto al apartado b) del párrafo 2, no le satisface la expresión «caso en el cual podrá exigirsele». Si se trata de dolo, la parte culpable tiene el deber de restaurar a la otra parte, en la medida de lo posible, en la situación que antes tenía. La necesidad de incluir la expresión «en la medida de lo posible» debilita ya la disposición, por lo que sugiere que la expresión «podrán exigirsele» sea sustituida por «se le exigirán». En este punto está de acuerdo, en líneas generales, con el Sr. Castrén, pero lleva la idea hasta su conclusión lógica.

55. El Sr. VERDROSS dice que aprueba en principio el texto propuesto por el Relator Especial, pero si no van a regularse las cuestiones relativas a la reparación, debe suprimirse en el párrafo 1 a la frase que comienza con las palabras «y los Estados interesados».

56. El Sr. YASSEEN estima algo difícil aceptar algunas expresiones que atenúan en cierta medida los efectos de la nulidad. Por ejemplo, la frase «en la medida de lo posible» debe ser suprimida, porque eso queda entendido. Si no es posible restaurar a la otra parte en la situación que antes tenía (y nadie está obligado a lo imposible), deberán aplicarse otros principios, como por ejemplo, el de la responsabilidad.

57. Por la misma razón vacila en aceptar el apartado b) del párrafo 2. La disposición que figura en ese párrafo debe expresarse de manera más categórica, suprimiendo asimismo las palabras «en la medida de lo posible».

58. Por otra parte, la expresión «actos fraudulentos», que figura en el mismo párrafo, es mucho más acertada

que la expresión «conducta fraudulenta», porque el dolo puede ser resultado de un solo acto y no necesariamente de la conducta.

59. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, habiendo aprobado ya la Comisión en segunda lectura los artículos sobre la validez esencial, podría ahora examinar la aplicación del artículo 27 a los casos previstos en los artículos 5 al 13.

60. El párrafo 1, que se refiere a los tratados nulos *ab initio*, es aplicable a los casos previstos en el artículo 12, relativo a la coacción sobre un Estado, y al artículo 13, relativo a la violación de una norma que tenga el carácter de *jus cogens*. Serán necesarias algunas modificaciones en la redacción para que el artículo sea también aplicable al caso previsto en el artículo 11, relativo a la coacción personal ejercida sobre los representantes del Estado.

61. Tiene algunas dudas acerca de la norma que figura en el párrafo 2. Es difícil comprender que en casos tales como la violación de una disposición constitucional o de error grave, «todo acto realizado y todo derecho adquirido con arreglo al tratado antes de su anulación» puedan «conservar toda su eficacia y surtir todos sus efectos». Por ejemplo, si se ha cometido un error grave en la determinación de una frontera, no comprende cómo puedan mantenerse derechos que hayan sido concedidos por error.

62. El Sr. BARTOŠ dice que desea formular con respecto al texto del artículo 27 varias reservas de orden práctico más que teórico.

63. En primer lugar, es difícil en la práctica pronunciarse categóricamente acerca de la validez de los actos realizados de conformidad con un tratado nulo o anulado, aun cuando según las concepciones teóricas de la nulidad la respuesta sea muy sencilla, a saber: todos esos actos carecen de efecto jurídico; de hecho, difícilmente es posible afirmar que esos actos conservan su eficacia y sus efectos jurídicos o sostener lo contrario, porque puede ocurrir en la práctica que un acto tenga más importancia que su fundamento jurídico.

64. El párrafo 2 dice que los actos realizados antes de la anulación del tratado conservarán toda su eficacia y surtirán todos sus efectos, salvo que las partes acuerden lo contrario; aunque si no hay controversia entre las partes y puede preverse un arreglo amistoso, cabe suponer que tales acuerdos pueden lograrse bastante fácilmente, en tanto no se haya producido la infracción de una norma de *jus cogens*. Pero por otra parte es muy difícil afirmar categóricamente que el tratado en sí se mantiene en vigor. Será preciso averiguar si la anulación afectó o no a los actos realizados antes de ella. El problema es semejante, en cierta medida, al de la posesión *bona fide* en derecho privado, pero al mencionar esta semejanza desea inmediatamente rechazar toda analogía con el derecho privado, porque las relaciones entre Estados soberanos plantean problemas muy diferentes de los problemas de derecho privado.

65. Tampoco desea una solución radicalmente contraria, es decir, una cláusula que disponga que todas

las situaciones surgidas en el período entre la conclusión del tratado y su anulación son nulas y carecen de efectos, porque es posible que entonces se hayan consumado determinadas situaciones y que éstas o sus consecuencias sean irreparables. Si se quiere adoptar una posición categórica, será entonces preciso anular primero el acto, es decir, el tratado; después, las consecuencias de ese acto y, por último, la situación creada en virtud de la ejecución del tratado; y cabe preguntarse si una solución teóricamente justa respondería a las necesidades reales de la vida internacional.

66. Aunque no tenga que oponer ninguna objeción teórica a la solución propuesta por el Relator, no está seguro de que en la vida práctica esté justificada en todas las situaciones que pueden resultar de la anulación de un tratado.

67. En cuanto a los tratados anulados en fecha posterior a su entrada en vigor, siente asimismo algunas vacilaciones. Quizá se hayan originado antes de la anulación del tratado algunas situaciones cuyas consecuencias aparezcan después. Su reserva sobre este punto se basa en la idea de que se debe evitar una solución demasiado radical en uno u otro sentido.

68. La redacción del párrafo 1 puede ser mejorada, pero la idea que se enuncia es correcta. Sin embargo, la idea de restauración tiene quizá un alcance más amplio que el de una mera *restitutio in integrum*. La idea expresada con las palabras «recobrarán en la medida de lo posible la situación que antes tenían» es exacta, pero existen casos en que la *restitutio in integrum* no es posible ni siquiera conveniente. Sin embargo, la fórmula es peligrosa, porque los Estados pueden encontrar en ella un pretexto para alegar la imposibilidad de reparar. Por ello, piensa que debe ser fuertemente destacada en el comentario así como en el texto mismo del artículo.

69. La restauración será directa o indirecta; en otras palabras, en principio debe haber restauración en la situación que antes se tenía, pero si esto no es posible, deberá haber reparación o restitución.

70. El Sr. AGO dice que el artículo 27 trata de un problema particularmente delicado porque entraña conceptos jurídicos muy importantes. Por ello, debe meditarlos cuidadosamente la terminología que se utilice al enunciar la norma.

71. El párrafo 1 se refiere a los tratados nulos *ab initio* y establece que todo acto que se funde en el instrumento nulo carecerá de eficacia o efectos jurídicos. En realidad, pudiera ocurrir que el tratado se hubiera ejecutado por lo menos en parte. Un Estado puede haber ejecutado actos en la creencia errónea de estar obligado a realizarlos en cumplimiento del tratado, aunque no lo estuviera en realidad. Si el tratado es válido, la acción realizada por el Estado (la entrega de un objeto o un traspaso de territorio, por ejemplo) habrá sido un acto necesario para la ejecución de un deber jurídico del Estado que se creía obligado a ello por el tratado. Pero tan pronto como el tratado sea considerado nulo, el acto realizado por el Estado se convierte en un acto puramente gratuito.

En tal caso, el Estado interesado puede reclamar, en el ejemplo propuesto, el objeto entregado o el territorio transferido. ¿Puede decirse, aun así, que ese acto realizado carece como tal de valor jurídico? Probablemente producirá efectos jurídicos, aunque quizá de naturaleza distinta. Por esto, debe considerarse cuidadosamente la frase « efectos jurídicos ».

72. El problema adquiere diferente aspecto cuando se considera el caso de un acto realizado por el Estado en la creencia de tener un derecho con arreglo al tratado. Por ejemplo, si el tratado concede un derecho de paso o de estacionamiento de tropas, y el Estado ejerce ese derecho, habrá habido un acto perfectamente lícito si el tratado fuera válido; habría sido el ejercicio de un derecho subjetivo. No obstante, ese acto se convertiría automáticamente en un acto ilícito a consecuencia de la nulidad del tratado. Por lo tanto, el acto tiene un efecto jurídico, aun cuando ese efecto no sea de la misma clase que el que se hubiera producido de ser válido el tratado.

73. Es acertado decir que ha de disponerse la restauración de la situación que existiría si no se hubiera concertado el tratado. Es igualmente acertado decir que en ciertos casos tal restauración podría ser efecto de una responsabilidad. Así ocurre cuando un acto que hubiera sido lícito si el tratado tuviera validez deba ser considerado ilícito por ser nulo el tratado. Es esta una cuestión de responsabilidad internacional y el restablecimiento del *statu quo ante* es sin duda alguna el efecto de una responsabilidad.

74. Inversamente, si un Estado se ha creído obligado a realizar un acto en cumplimiento del tratado, podrá invocar su derecho a la *restitutio in integrum*, pero en este caso no se plantea ningún problema de responsabilidad ya que no se ha producido ningún acto ilícito. Por ello, probablemente tiene razón el Relator Especial al decir que es necesaria una disposición que abarque tales casos.

75. El párrafo 2 se refiere a los tratados anulados en fecha posterior a su entrada en vigor y establece la norma de que los derechos y obligaciones de las partes cesarán de tener eficacia o efecto después de esa fecha. También aquí es necesario comprobar la exactitud de la terminología empleada, puesto que los derechos y las obligaciones de las partes dejan de existir. Otro problema que ha de examinarse es el de si los actos ejecutados en el ejercicio de esos derechos y en cumplimiento de esas obligaciones no tienen efecto jurídico alguno. Es el mismo problema del párrafo 1.

76. Pero hay también una cuestión más importante a saber: si en esos casos se trata realmente de anulación, como dice el texto. En algunos casos examinados anteriormente, la nulidad del tratado es la consecuencia automática de la aplicación de una norma general, por ejemplo, en caso de coacción ejercida contra un Estado o de violación de una norma de *jus cogens*. Entonces no se trata de anulación. En otros casos, cuando hay dolo o error, por ejemplo, la nulidad del tratado puede ser invocada por la parte perjudicada. Dicha parte puede alegar que el dolo o el error invalidan el consentimiento. Aun en este caso, sin embargo,

no cree que sea posible hablar de anulación; lo que alega la parte perjudicada es la nulidad; pero cuando lo hace así esa nulidad se aplica *ab initio*. Esta es la hipótesis más interesante considerada por el Relator Especial, pues incluye aquellos casos en que hay un comienzo de ejecución del tratado, el cual es posteriormente declarado nulo.

77. En resumen, incluso en ese caso, no se trata de anulación sino de nulidad, pero de nulidad *ab initio*, aun cuando no se reconozca como tal hasta más tarde. La Comisión debe por tanto tener cuidado y no confundir tal nulidad, que es reconocida cuando la alega una de las partes, con la anulación, que sólo más tarde produce sus efectos, y que, en general, no es fácil de aceptar en derecho internacional.

78. El Sr. TUNKIN dice que el Sr. Ago ha hecho una importante distinción, en relación con el párrafo 1, entre los casos en que la obligación de restablecer la situación es consecuencia de la nulidad del tratado y aquellos en que esa misma obligación se deriva, no de la nulidad del tratado, sino del acto ilícito mismo.

79. A su parecer, la dificultad mayor la ofrece el párrafo 2, que constituye la disposición más importante del artículo, aunque no se aprecie así a primera vista. Considera inaceptable en su totalidad la segunda frase del párrafo 2 que dice: « Todo acto realizado y todo derecho adquirido con arreglo al tratado antes de su anulación conservarán toda su eficacia y surtirán todos sus efectos ». Por ejemplo, si un tratado resulta nulo por ser contrario a una nueva norma de *jus cogens*, no puede decirse que todos los derechos adquiridos con arreglo a dicho tratado conservarán toda su eficacia y surtirán todos sus efectos. Las situaciones originadas por el tratado pueden ser de tal naturaleza que las mismas normas de *jus cogens* que invalidan el tratado, o quizá otras normas, podrían darles fin. La cuestión es que esos derechos puedan o no puedan ser invalidados. Lo más que puede decirse es que la invalidez del tratado no invalida automáticamente todos los derechos adquiridos a consecuencia de él.

80. Un buen ejemplo lo ofrecen las situaciones originadas en los antiguos países coloniales y que son contrarias al derecho internacional contemporáneo. No es posible admitir que los tratados al respecto son ahora nulos y al mismo tiempo sostener toda la eficacia jurídica de las situaciones creadas por esos tratados; esto sería ir demasiado lejos. Esas situaciones pueden tal vez conservar a veces su eficacia jurídica pero igualmente es posible que sean invalidadas.

81. El Sr. ROSENNE dice que la finalidad del artículo 27 es enunciar dos ideas que no han de dar lugar a gran controversia. Según la primera, en el caso del tratado nulo *ab initio*, todos los actos ejecutados en virtud del tratado carecen de efectos jurídicos. Naturalmente, esos actos producen efectos materiales, y el derecho debe disponer en lo posible que esos efectos sean anulados. Las disposiciones del párrafo 1 tienen precisamente esa finalidad.

82. La segunda idea es la comprendida en el párrafo 2 y se refiere al tratado anulado en fecha posterior a su

entrada en vigor; a partir de esa fecha, el referido tratado no podría producir nuevos efectos jurídicos, pero era menester prever los efectos jurídicos lícitamente producidos por el tratado antes de su anulación.

83. El Relator Especial y el Sr. Tunkin están probablemente de acuerdo acerca del fondo y la dificultad es principalmente de redacción. Es un auténtico problema el planteado por una situación jurídica y de hecho una vez que sus fundamentos jurídicos han cambiado. Por ejemplo, a raíz del fallo de la Corte Internacional de Justicia, en 1962, sobre la controversia entre *Honduras y Nicaragua*<sup>1</sup>, la Organización de los Estados Americanos se ha visto ante el problema de dar cumplimiento al fallo, y ha tenido que hacer arreglos especiales para poner fin a la situación jurídica anteriormente existente en el territorio que había de devolverse a Honduras. Esos arreglos especiales se llevaron a cabo, en parte, por acuerdo entre ambos Estados y, en parte, con ayuda exterior.

84. En cuanto al apartado *b)* del párrafo 2, el orador no puede apoyar la propuesta del Sr. Lachs de sustituir las palabras «podrá exigírsele» por las palabras «se le exigirá». La expresión «podrá exigírsele» corresponde a las disposiciones del artículo 7 relativas al dolo, las cuales establecen que cuando un Estado sea inducido a concertar un tratado por la conducta dolosa de otro Estado contratante, «podrá invocar el dolo para invalidar su consentimiento en quedar obligado por el tratado». El criterio establecido es que el dolo no pone fin automáticamente al tratado; la parte perjudicada puede invocar el dolo como motivo de invalidación.

85. El apartado *b)* del párrafo 2 plantea también el problema de determinar quién «exigirá» a la parte culpable que restablezca a la otra situación anterior. Debe añadirse una disposición que confiera los poderes necesarios al órgano que con arreglo al artículo 25 tiene facultad de decisión. Si no se inserta tal disposición, el órgano referido acaso no esté autorizado para resolver cabalmente la cuestión.

86. Los artículos 27 y 28 sólo pueden aceptarse en la inteligencia de que cuando la Comisión se ocupe, en el próximo período de sesiones, de los efectos de los tratados sobre terceros Estados, examine la situación de los terceros Estados respecto del problema de los efectos jurídicos de la nulidad, anulación y extinción de tratados.

87. El Sr. YASSEEN opina que el principal problema suscitado por el párrafo 2 es el de la condición jurídica de los actos ejecutados y de las situaciones originadas en virtud del tratado antes de su anulación; dicho de otro modo, si la anulación tiene efectos retroactivos o sólo a partir del momento en que se produce.

88. Cree que puede establecerse una distinción según las causas que originan la nulidad, o más particularmente según esas causas sean concomitantes o posteriores o la celebración del tratado.

89. Cuando se trate de causas concomitantes con la celebración del tratado, cabe sostener que los actos

realizados en virtud del tratado no debieron ser ejecutados. Cuando las causas de nulidad sean posteriores es justo decir que el tratado ha podido ser aplicado debidamente durante algún tiempo, y por consiguiente es lógico sostener que los actos realizados antes de sobrevenir las causas posteriores de nulidad conservan su validez. Así ocurre cuando se produce un cambio fundamental en las circunstancias o hay una nueva norma de *jus cogens* que sea incompatible con el tratado. Fundándose en ese criterio es posible decir que la anulación tiene en algunos casos efecto inmediato y en otros, retroactivo.

90. Pero entonces se plantea otro problema; la nulidad por motivos surgidos después de concertar el tratado podría no sólo anular el propio tratado sino también exigir que se pusiera fin a una situación establecida por el tratado. Este sería un efecto inmediato, no sólo respecto del propio tratado, sino también respecto de la situación que habría de cesar tan pronto como el tratado fuera anulado.

91. El Sr. VERDROSS señala que el párrafo 2 se refiere a la anulación, no a la nulidad, de un tratado. Un tratado sólo puede ser anulado por el consentimiento común de las partes en él o por decisión de algún órgano cuya competencia hayan reconocido las partes. Por tanto, esa anulación no puede suponerse retroactiva. Todo depende de los términos del instrumento que anule el tratado.

92. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que el debate ha confirmado sus dudas acerca del párrafo 2.

93. Ahora también surgen para él dudas acerca del párrafo 1. Pone como ejemplo el traspaso de un territorio en virtud de un tratado obtenido por coacción, pues siendo nulo el tratado, todos los actos realizados en cumplimiento de él carecen, con arreglo al párrafo 1, de eficacia o efectos jurídicos. Pero esa solución va en contra del principio reconocido de derecho internacional, de que las autoridades *de facto* de un territorio pueden por ejemplo percibir impuestos. Si hubiera de aplicarse en su forma actual el párrafo 1, el Estado que recuperara el territorio estaría autorizado a percibir los mismos impuestos una segunda vez.

94. El Sr. BARTOŠ dice que la anulación puede pedirse aun cuando los fundamentos de la petición sean *ex nunc* y no *ex tunc*. Debe hacerse una distinción entre los efectos de los fundamentos de la anulación y la sentencia que declara admisibles los fundamentos alegados por la parte que desea invalidar el tratado.

95. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Verdross; no debe utilizarse la palabra «anulación» en el párrafo 2, que se refiere a casos de nulidad, no de anulación. El que ha mencionado antes es un caso de verdadera nulidad *ab initio*, incluso cuando la nulidad sólo se alega después.

96. En derecho internacional, la anulación propiamente dicha sólo puede ser consecuencia de un acuerdo entre las partes o de un laudo arbitral; de otra manera, no es anulación sino nulidad diferida, que es precisamente

<sup>1</sup> C.I.J., *Reports*, 1960, págs. 192 y sig.

lo que sucede cuando una nueva norma de *jus cogens* sobreviene o la imposibilidad de ejecución debida a la desaparición del objeto del tratado producen desde ese momento la nulidad del tratado. Esto no es anulación en el sentido estricto de la palabra.

97. La Comisión podría quizá inspirarse en la propuesta del Sr. Tunkin para decidir la fórmula que haya de adoptar.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

### 708.<sup>a</sup> SESION

Miércoles, 26 de junio de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

#### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (continuación)

1. El PRESIDENTE invita la Comisión a proseguir el examen del artículo 27, que figura en la sección V del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.3).

#### ARTÍCULO 27 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD O LA ANULACIÓN DE UN TRATADO) (continuación)

2. El Sr. BARTOŠ dice que se ha de hacer una distinción entre los instrumentos nulos *ab initio* y los instrumentos anulables.

3. Por lo que se refiere a los primeros, la norma general es la enunciada en el párrafo 1 del proyecto de artículo, y en este punto comparte el criterio del Relator Especial. Aunque, en derecho, los instrumentos nulos no producen ningún efecto jurídico *ab initio*, de hecho se plantea el problema de los actos realizados entre el momento de entrar en vigor el tratado y el momento en que se invoca la nulidad, se haga o no a través de ciertos tribunales u órganos. En tal caso, aunque la norma exige la restauración de la situación anterior, a veces esa restauración no es posible, por las razones que adujo ya en la sesión anterior (párr. 65 a 69).

4. En cuanto a los tratados anulables, que pueden ser anulados por acuerdo entre las partes o por laudo arbitral, la cuestión es menos clara, porque los efectos pueden ser *ex nunc* o *ex tunc*. Es por tanto muy difícil decir en tal caso que se trata de la misma situación prevista en el párrafo 1 del artículo, aunque la causa de nulidad sea tal que sus efectos se produzcan *ex tunc*. Incluso en el caso de un tratado anulable, pueden producirse efectos *ab initio*, porque la nulidad de los actos no coincide necesariamente con el momento en que se tomó la decisión de anular el instrumento. Por consiguiente, debe distinguirse entre los casos de anulación incluso retrospectiva, y los casos en que la nulidad debe declararse *ab initio*. Parece que esto no está suficientemente claro en el artículo.

5. Tal vez opina el Relator Especial que en el primero de estos casos, el de un tratado nulo *ex tunc*, es aplicable el párrafo 1. Pero hay otro caso hipotético: aquel en que el efecto de la anulación se produce *ex nunc*. Estima, pues, necesario que se distinga entre los instrumentos anulables en que los efectos se producen *ex nunc* y aquellos en que los efectos se producen *ex tunc*.

6. Comparte la opinión del Sr. Verdross y del Sr. Ago en cuanto a las consecuencias prácticas, que son *de facto* más bien que *de jure*, pero hay que tener en cuenta en la vida real la importancia de las consecuencias *de facto*.

7. El Sr. PAL dice que no parece haberse presentado ninguna dificultad grave en relación con el párrafo 1 del artículo, aunque se refiere al tratado «nulo *ab initio*», expresión que no se ha empleado en ninguno de los artículos sustantivos. Le parece que no es absolutamente correcto decir en este párrafo que «todo acto que se funde en el instrumento nulo carecerá de eficacia o efecto jurídico»; de hecho, pueden tener alguna eficacia jurídica, aunque no en virtud del tratado mismo. Además, tales actos pueden producir algunos efectos jurídicos. Por todo ello, sería más correcto decir que un tratado nulo *ab initio* no puede crear derechos.

8. En cuanto al párrafo 2, señala que en ninguno de los artículos anteriores se encuentra la expresión «un tratado anulado en fecha posterior a su entrada en vigor». En la mayoría de las disposiciones aprobadas por la Comisión se dice que un tratado viciado por alguna de las circunstancias mencionadas en esos artículos es nulo desde el principio. Las causas de nulidad enunciadas en varios artículos sustantivos se refieren en su mayoría al consentimiento. Si el consentimiento está viciado, el tratado no existe. Si la Comisión desea prever la posibilidad de que un tratado se anule a partir de una fecha posterior a su entrada en vigor, tal vez en virtud de una notificación hecha a tal efecto, habrá que insertar alguna disposición al respecto.

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el párrafo 2 está destinado a abarcar los casos previstos en los artículos del proyecto original. Por ejemplo, en su propuesta inicial del artículo 7 acerca del dolo (A/CN.4/156), se preveía que la parte agraviada pudiera elegir entre anular el tratado *ab initio* o anularlo desde el momento en que el dolo fue descubierto o inmediatamente después. Una de las razones por las que había incluido esta propuesta, es que el concepto de tal elección es familiar en el derecho inglés. Pero hay una razón mucho más poderosa, la de que no siempre es posible deshacer completamente las situaciones creadas conforme al tratado. Algunos tratados tienen carácter contractual, otros carácter legislativo. Muchos producen efectos en el orden jurídico interno. No es fácil, por tanto, declarar pura y simplemente que un tratado es nulo *ab initio*. Además, aun en el caso de que fuera posible deshacer todo lo que se haya hecho en virtud del tratado, quizá esto no sea lo más conveniente para la misma parte perjudicada. Por ello ha incluido la disposición que permite a la parte agraviada escoger entre anular el tratado *ab initio* o anularlo desde cierta fecha. Disposiciones de